



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-217/2021

ACTOR: ADRIAN ALBERTO GÓMEZ GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO, ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN Y PRISCILA CRUCES AGUILAR

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS, Y NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche,³ en la que se determinó inexistente la promoción personalizada y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, atribuida al entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura del referido estado.

Lo anterior al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de Adrián Alberto Gómez García.⁴

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto deriva de la queja presentada por el actor en contra de Eliseo Fernández Montufar (en su calidad de candidato a la gubernatura de

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

² En lo subsecuente, Sala Superior.

³ En lo sucesivo, Tribunal local y/o responsable.

⁴ En lo que resta, actor o parte actora.

Campeche) y de quienes resultaran responsables, por la supuesta promoción personalizada y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, así como de Movimiento Ciudadano por una supuesta omisión a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Al respecto, el Tribunal local en el expediente TEEC/PES/55/2021 determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, al considerar que las publicaciones motivo de denuncia se realizaron con la finalidad de publicitar un informe de labores del ahora actor cuando era presidente municipal de Campeche, además de que, respecto de la propaganda impresa denunciada (folletos), determinó que no existían elementos probatorios que otorgaran certeza de su existencia.

II. ANTECEDENTES

1. Queja. El treinta de mayo el actor, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche,⁵ escrito de queja en contra de Eliseo Fernández Montufar (en su calidad de candidato a la gubernatura de Campeche) y de quienes resultaran responsables, por la supuesta promoción personalizada y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, así como de Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, derivado de diversas publicaciones correspondientes al perfil de Facebook identificado como “H. Ayuntamiento de Campeche” y por la presunta distribución de un folleto que, a decir del denunciante, contenía propaganda personalizada a favor de dicha candidatura.

2. Sentencia del tribunal local (acto impugnado). Sustanciado el procedimiento respectivo por el Instituto local, se radicó ante el Tribunal responsable bajo el número de expediente TEEC/PES/55/2021, el cual, el diez de agosto emitió sentencia en el sentido de declarar inexistentes las conductas e infracciones denunciadas.

⁵ En lo subsecuente, Instituto local.



3. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el pasado doce de agosto, el ahora actor presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve.

4. Consulta competencial. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto el magistrado presidente de la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de esta Sala Superior el asunto en el que se actúa al considerar que, si bien el escrito de demanda se encontraba dirigido a esa Sala Regional, el acto reclamado se encontraba relacionado con un procedimiento especial sancionador promovido en contra de un candidato a la gubernatura del estado de Campeche.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias el diecisiete de agosto siguiente, el magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1147/2021, mismo que fue turnado a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

2. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo de Sala de veinticinco de agosto, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del asunto y reencauzó el expediente SUP-JDC-1147/2021, al presente juicio electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en que se actúa, admitió a trámite y cerró instrucción.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la

⁶ En adelante, Ley de Medios.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por un Tribunal local, que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas en el procedimiento especial sancionador de mérito, relacionado con la candidatura a la gubernatura del estado de Campeche.

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

3. Requisitos de procedencia

Los supuestos de procedibilidad del juicio electoral, previstos en la Ley de Medios se satisfacen, conforme se expone a continuación:

3.1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la referida ley, porque en la demanda se hace constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de agravios que sustentan su impugnación, además de que se ofrecieron y aportaron las pruebas que se estimaron convenientes.

⁷ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.



3.2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, ya que la sentencia impugnada le fue notificada al actor el diez de agosto mediante correo electrónico,⁸ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce siguientes, mientras que el recurso fue presentado el doce de ese mismo mes y año, por lo que estuvo en tiempo su presentación.⁹

3.3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, ya que fue el actor quien presentó la denuncia materia del procedimiento especial sancionador cuya sentencia se controvierte.

3.4. Personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el promovente comparece por su propio derecho.

3.5. Interés. El actor tiene interés para promover el presente juicio electoral, ya que controvierte una sentencia del Tribunal local que declaró inexistentes los hechos materia del procedimiento especial sancionador, que promovió ante la autoridad electoral local.

3.6. Definitividad. La sentencia controvertida constituye una resolución definitiva, toda vez que en su contra no procede algún otro recurso, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

4. Estudio de fondo

4.1. Problemática jurídica por resolver

El problema jurídico exige determinar si, como lo refiere el actor, fue incorrecta la determinación del Tribunal local por declarar inexistentes las infracciones atribuidas a Eliseo Fernández Montufar y Movimiento Ciudadano.

Su causa de pedir la hace valer en una falta de exhaustividad e incongruencia del Tribunal responsable, al supuestamente no haber valorado todos los elementos aportados.

⁸ Véase la página 704 del archivo identificado como SX-CA-186-2021 (cuaderno accesorio único) del expediente electrónico.

⁹ Conforme al plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

4.2. Consideraciones del Tribunal local.

Determinó que no se incurrió en promoción personalizada a favor del denunciado, ni en la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, por las razones siguientes:

- Refirió que de la inspección ocular realizada por la autoridad electoral local, así como del análisis integral de tres de las cuatro publicaciones denunciadas, se concluía que éstas contenían publicidad e información de carácter institucional del gobierno municipal de Campeche, relativas al segundo informe de gobierno del denunciado cuando ostentaba el cargo de presidente municipal de la ciudad de Campeche, por lo que se difundieron en un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, realizadas con la finalidad de publicitar el referido informe.
- Respecto de la restante publicación advirtió que de igual manera se trató de información de carácter institucional del gobierno referido, en la que se daba a conocer el cumplimiento de diversos compromisos deportivos.
- Preciso que, si bien en una publicación Eliseo Fernández Montufar ya ostentaba el carácter de aspirante a un cargo de elección popular (en el contexto del proceso electoral estatal ordinario 2021), de la publicación, no se observaba su imagen, nombre, iniciales, frase o alguna otra referencia, con la que se le vinculara al referido municipio.
- Respecto a la distribución del folleto denunciado, le concedió valor indiciario a la versión escaneada que del mismo se aportó por el denunciante. Asimismo, concluyó que, del contenido de las ligas de Facebook aportadas para acreditar su dicho, no se constató ningún señalamiento o referencia relacionada con el folleto denunciado, por lo que determinó que, de tal probanza, no se generaba



convicción sobre la veracidad de los hechos, por lo que no era posible tener certeza sobre su existencia.

- Por lo anterior, concluyó que no existían elementos probatorios suficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados.
- Finalmente, al no acreditarse las infracciones atribuidas al denunciado, no podía imputarse responsabilidad alguna a Movimiento Ciudadano.

4.3 Síntesis de agravios

El actor se duele, esencialmente, de lo siguiente:

- Se vulneraron los principios constitucionales de acceso a la justicia, falta de exhaustividad, congruencia, instancia de parte, tutela judicial efectiva y legalidad, porque contrario a lo referido por el Tribunal responsable quedó plenamente demostrado a través de la inspección ocular realizada, que se visualizaba el nombre e imagen de la persona denunciada y demás elementos denunciados, por lo que no se analizó la infracción en conjunto con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.
- Respecto a lo determinado en relación con el folleto, refiere que la autoridad electoral no realizó la completa descripción de las ligas señaladas de Facebook, lo que impidió que la autoridad tuviera elementos para tener por acreditado el folleto motivo de queja, por lo que se vulneró el principio de exhaustividad.
- Señala que el Instituto local omitió atender las peticiones que realizó en su escrito inicial de queja, a fin de que se tuvieran elementos suficientes para resolver el asunto, vulnerando el debido proceso, por lo que debieron realizarse los requerimientos que solicitó, a fin de que la autoridad responsable pudiera llevar a cabo

el análisis valorativo de todos los elementos que le fueron aportados.

- Refiere que Movimiento Ciudadano tuvo la obligación de vigilar que la propaganda difundida por su candidato no violentara las disposiciones constitucionales.
- Finalmente, solicita que se resuelva en apego al principio *pro persona* y la suplencia de la queja a la que haya lugar.

4.4 Tesis de la decisión

Esta Sala Superior estima que los agravios aducidos por el promovente, por una parte, son **infundados** toda vez que el Tribunal local sí fue exhaustivo en su determinación al valorar de manera correcta el material probatorio allegado al expediente, de ahí que se estime que su resolución fue debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, son **inoperantes los planteamientos sobre** la supuesta omisión del Tribunal local de no considerar los requerimientos que solicitó en su escrito inicial de queja, porque ello no le irroga perjuicio alguno.

4.5. Caso concreto

Este órgano jurisdiccional estima que es **infundado** el agravio del actor respecto de que supuestamente quedó acreditada la promoción personalizada atribuida al denunciado, por el hecho de que en las publicaciones de las ligas de Facebook que fueron certificadas, se visualizaba el nombre e imagen de la persona denunciada; inclusive los emblemas y demás datos que identifican al ayuntamiento de Campeche, con características de menor proporción visual, por lo que no se analizó la infracción señalada en conjunto con la jurisprudencia 12/2015.

Lo anterior es así, ya que el actor pierde de vista que el Tribunal local llevó a cabo el análisis de las publicaciones denunciadas, advirtiendo tales



elementos, a partir de los cuales, llegó a la conclusión de que pertenecían a publicidad relacionada con un informe de labores, correspondiente a la temporalidad en que el candidato fungía como presidente municipal de Campeche.

Con base en esa premisa, el Tribunal local concluyó que su difusión era legal, pues se realizó dentro del periodo que, conforme a la normativa local, el denunciado tenía derecho en su otrora carácter de servidor público, a fin de publicitar sus acciones gubernamentales insertando de manera válida su nombre e imagen.

En ese sentido, refirió que las primeras tres publicaciones (difundidas el dieciocho, veintitrés y veinticinco de septiembre de dos mil veinte), se trataron de mensajes que contienen información de carácter institucional del gobierno municipal de la ciudad de Campeche, relativas al segundo informe de labores del denunciado cuando ostentaba el cargo de presidente municipal del referido ayuntamiento, lo que jurídicamente justificaba que se observara su nombre e imagen, pues estaban dentro periodo permitido para ello.

Es decir, que tal difusión tuvo lugar dentro de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en la que el denunciado rindió su informe de labores, considerando que tal evento tuvo verificativo el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en tanto que las publicaciones cuestionadas ocurrieron los días dieciocho, veintitrés y veinticinco de ese mes y año.

Por otra parte, el Tribunal local señaló que si bien en la publicación de doce de enero, el denunciante ya ostentaba el cargo de aspirante a elección popular, lo cierto es que, de la misma no se observaba su imagen, nombre, iniciales, frase o alguna otra referencia, que lo vinculara con alguna acción gubernamental, sino se trató de mensajes de carácter institucional.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo aducido por el actor, el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de la información contenida en las ligas de Facebook proporcionadas por el actor, concluyendo que se trató de publicidad relativa a un informe de labores.

Premisa fáctica a partir de la cual, es **infundado** el agravio relativo a que tal estudio no tomó en consideración el contenido de la jurisprudencia 12/2015, pues tal criterio es aplicable en todo caso, a propaganda distinta a la relacionada con un informe de labores, por lo que este tipo de publicidad constituye de manera ordinaria, una excepción de la promoción personalizada.

En ese sentido, este Sala Superior advierte que el Tribunal local sí hizo un correcto análisis de las publicaciones denunciadas para tener por inexistente la promoción personalizada, sin que el actor exponga argumentos que permitan razonar en sentido contrario.

Asimismo, es **infundado** el agravio del actor relativo a que no se llevó a cabo una debida valoración de los materiales probatorios, que permitiera llegar a la conclusión de tener por acreditada la existencia del folleto denunciado, toda vez que no se observa que el Tribunal haya realizado ese ejercicio argumentativo de manera incorrecta.

Es decir, para esta Sala Superior el razonamiento probatorio llevado a cabo por el Tribunal local fue ajustado a derecho, ya que justipreció cada elemento de prueba aportado por el actor, concluyendo que se trataban de meros indicios, sin la fuerza probatoria suficiente que (de manera aislada o concatenada), permitiera asumir la existencia del folleto referido con propaganda personalizada.



Sin que lo aducido por el actor, en el sentido que del acta de inspección ocular en la que se certificaron los enlaces de Facebook¹⁰ se observaban diversas personas sosteniendo el folleto denunciado, controvierta de manera eficaz la valoración probatoria referida, ya que se trata de una manifestación genérica que se sustenta en una apreciación subjetiva de las imágenes constatadas por la autoridad electoral.

En cuanto hace a la supuesta omisión del Tribunal local de no considerar los requerimientos que solicitó en su escrito inicial de queja, debe precisarse que ese agravio es **inoperante**, pues aun y cuando se advierte que los mismos no fueron realizados por el Instituto local, lo cierto es que, ello no le irroga perjuicio alguno, pues no se estima que fueran pertinentes para acreditar la existencia del folleto denunciado, ya que en todo caso, su confección y distribución le fue atribuida al denunciado, y no así, a las autoridades electorales.¹¹

Aunado a lo anterior, el actor no señala los motivos por los cuales deban realizarse, es decir, solicita un requerimiento de forma imprecisa, pues no aporta datos objetivos que lo justifiquen, máxime que los hace depender de la inspección realizada sobre las referidas publicaciones en Facebook, donde la autoridad responsable razonó que no se acreditaba el contenido de folleto alguno. Con la precisión, de que, en su escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos, no reiteró dicha solicitud.¹²

Por otra parte, es **infundado** su agravio respecto de la falta de determinación de la *culpa in vigilando* atribuida a Movimiento Ciudadano, toda vez que se trata de una infracción accesorio, que jurídicamente no podía actualizarse, hasta en tanto no se acredite la responsabilidad del denunciado.

¹⁰ De fechas 29 de marzo y 31 de mayo, según el acta de certificación que obra en autos.

¹¹ En ese sentido, se observa que el Instituto local mediante acuerdo AJ/Q/105/202, realizó los requerimientos que estimó pertinentes.

¹² Mismo que obra a foja 150 y siguientes del cuadro accesorio único.

Finalmente, se estima que es inatendible su solicitud respecto de que se resuelva en apego al principio *pro persona*, ya que dicho principio se actualiza cuando es necesario alcanzar una interpretación válida de algún precepto o norma en materia de derechos humanos que admite varias interpretaciones posibles, a fin de verificar aquella que sea más favorable a la persona, de conformidad con la Constitución general o con los tratados internacionales en ese tópico¹³.

Aunado a que tampoco dicho principio implica (como infundadamente lo pretende el recurrente) que necesariamente se deba resolver a favor de sus pretensiones¹⁴ o que se dejen de observar las restricciones constitucionales en la resolución de un asunto¹⁵.

Debido a lo anterior, también resulta inatendible la petición que realiza de suplencia de la queja, pues no se advierten circunstancias que hagan necesaria una reflexión y acción de este órgano jurisdiccional en ese sentido, sin que al respecto resulte aplicable el criterio jurisprudencial citado por el actor en su escrito de demanda, pues la razón subyacente que lo compone tiene correlación con una materia diversa, como lo es la del juicio de amparo.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución controvertida, pues no se advierte alguna vulneración a los principios señalados por el actor.

Por lo expuesto y fundado se:

¹³ Conforme a los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES." e "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO."

¹⁴ Confróntese el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES."

¹⁵ Criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."



V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.